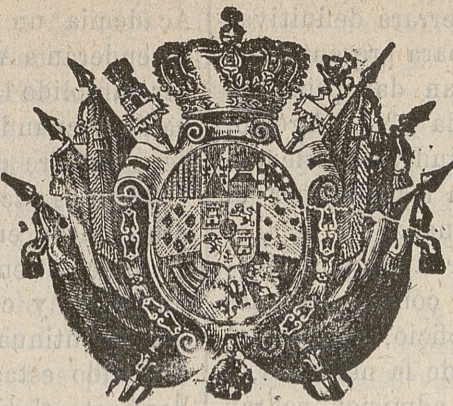
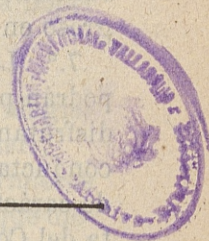


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 983.

Aunque pocos, son varios los Ayuntamientos de esta provincia que, para cubrir el cupo correspondiente al reemplazo del año actual, han procedido á un nuevo sorteo de los mozos no destinados al servicio de la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres, sin fijarse bien en que en circular publicada en el Boletín oficial de 3 del corriente, se les previno que hiciesen sorteo con relacion solamente á las reservas en que ya no se hubiese verificado.

A fin de evitar las molestias y gastos consiguientes á los Ayuntamientos que se presentaran el dia señalado para la entrega de soldados con mozos á quienes no alcance en primer término la responsabilidad, he resuelto advertir á aquellos que los indicados nuevos sorteos son nulos, y que solo se tendrá en cuenta para la declaracion de soldados el número que á cada mozo hubiera correspondido en el sorteo verificado en Agosto de 1874.

Valladolid 28 de Junio de 1875.
—El Gobernador Accidental, M. Beltran.

TERCERA SECCION.

NUM. 897.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

4.ª Seccion.—3.ª Negociado.

CIRCULAR NUM. 289.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del actual, acerca de las condiciones, que además de las ya consignadas, deberán exigirse á los aspirantes á ingreso en la Academia del arma de su cargo desde la próxima convocatoria, que debe dar principio en 1.º de Agosto, como tambien la tramitacion y forma que ha de darse al expediente justificativo que acredite el derecho á pension de gracia, y motivos por los que pudieran perderlo los agraciados, todo con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, como consecuencia de las reformas introducidas en el Reglamento y organizacion de la Academia en Real decreto de 1.º del mismo; teniendo en cuenta la próxima traslacion de aquel centro de enseñanza á la ciudad de Toledo, y partiendo del principio que los alumnos, sin estar precisamente colegiados, han de habitar un edificio comun, S. M. se ha servido disponer:

1.º A las instancias en solicitud de admision al enunciado concurso, acompañarán los pretendientes una obligacion suscrita por sus padres, tutores ó encargados, en la que se comprometan á depositar en la Caja de la Academia, si obtuvieren aquella plaza, la cantidad de un semestre de asistencias adelantadas á razon de dos pesetas diarias para la manutencion y asis-

tencia del alumno, y los que disfruten pensiones de gracia, la diferencia del importe de las mismas hasta la referida cantidad.

2.º Del mismo modo satisfarán la de treinta pesetas cada semestre por derechos de matrícula, á razon de cinco cada mes, de cuyo pago se exceptúan los alumnos pensionados.

3.º Una vez obtenida la plaza á que aspiran, se presentarán á filiarse el dia que se les prevenga con las prendas de uniforme reglamentarias, sin variacion alguna en ellas, y las de ropa blanca que V. E. determinará oportunamente, quedando obligados sus padres, tutores ó encargados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por la Academia por reposicion de vestuario ó deterioro voluntario de los efectos del Establecimiento así como para proveerlos de los libros de texto.

4.º Los aspirantes que se crean con derecho á disfrutar pensiones de gracia, lo solicitarán tan luego como se haya anunciado el concurso, acompañando á la instancia á S. M. y presentada á V. E., escrita precisamente de puño y letra del aspirante, y expresando el punto de su residencia y señas de su domicilio, los documentos siguientes: Partida de bautismo original del recurrente, legalizada en forma, sin la menor enmienda ni raspadura, no admitiendo protesta de presentarla más adelante, sin que sea sustituida con informaciones judiciales supletorias; partida de casamiento de sus padres en la propia forma; copia legalizada del último Real despacho, y si no se hubiese expedido, de la Real orden correspondiente siempre que el padre se halle en activo servicio; acompañarán, además de este documento, los hijos de retirados ó licenciados, certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste que aquellos si-

guen percibiendo su retiro por la misma, ó que dejaron de percibirlo á su fallecimiento sin haber pasado á otra carrera del Estado; los segundos, cuyos padres hubiesen muerto en accion de guerra, lo acreditarán con la fé de defuncion de éste autorizada debidamente, ó con el expediente instruido al efecto; certificacion de buena conducta del aspirante, librada por la autoridad local del punto en que resida; consentimiento del padre, tutor ó encargado del pretendiente, asegurando la asignacion diaria de 2 pesetas al interesado, hasta que obtenga el empleo de Alférez, ó la diferencia hasta dicha cantidad, si llegase á entrar en el goce de la pension que solicita, de las cuales habrá de tener en depósito en la Academia dos trimestres adelantados y el importe de un semestre adelantado tambien de derechos de matrícula á razon de 5 pesetas mensuales, si no llegan á disfrutar la pension.

5.º Dicho expediente se elevará á este Ministerio con el oportuno informe para su aprobacion, pudiendo entretanto recaer resolucion, ser admitido á exámen de ingreso el aspirante en el respectivo concurso sin necesidad de otra nueva instancia al efecto.

6.º Para la provision de plazas pensionadas en cada concurso, se adjudicarán por la Academia con la aprobacion de V. E., dentro de las respectivas categorías, las señaladas á cada una, por preferencia de censuras en el exámen de entrada, cuyo derecho conservarán los que ingresen en cada año académico para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo del mismo concurso y las de su clase que no lleguen á cubrirse en lo sucesivo, á cuyo fin, y para que no ocurran dudas, tomarán los interesados el número que les corresponda por el resultado de dicho exámen, exceptuando de esta regla á los huérfa-

nosj de militares, puesto que habiendo sido el principal objeto de S. M., al crear las referidas pensiones, el aliviar muy particularmente la suerte de aquellos, deberá dárseles la preferencia para obtener la pension, aun cuando sus censuras de exámen sean inferiores á las de los que no se encuentren en dicha situacion, siempre que sean las suficientes para determinar su ingreso en la Academia.

7.º Los alumnos pensionados podrán perder el derecho á seguir disfrutando la pension por su mala conducta ó reincidencias en faltas de carácter académico, á propuesta del Consejo de disciplina de la Academia y con aprobacion de V. E., dando de ello cuenta á este Ministerio para la Real aprobacion; por desercion ó desaparicion del interesado de dicho centro de enseñanza sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente, y siempre que el alumno diese motivo á la formacion de procedimientos judiciales por los que se le imponga pena grave. Respecto á lo dispuesto sobre la formacion y trámite del expediente justificativo de derecho á pension, es la voluntad de S. M. se observe con el carácter de provisional, con objeto de que no se retrase el anuncio de la próxima convocatoria, hasta que, emitidos los informes de los demás Directores generales sobre el particular, se dicte una sola medida para todas las Academias en el asunto.

8.º Para los gastos de instalacion de la Academia, mobiliario indispensable para el servicio de los alumnos y del Establecimiento, se abrirá un crédito de 40.000 pesetas á favor de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se anuncia el concurso para proveer las ciento veinte plazas de alumnos en la Academia del arma que existen vacantes en la actualidad y las que puedan ocurrir durante el mismo, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Podrán solicitar admision al concurso los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones expresadas en dicha Real disposicion, y acrediten además haber cumplido 15 años los hijos de militares y 16 los de paisanos, y no excedan unos y otros de 25 el dia que deben filiarse; reunir á una estatura proporcionada á su edad la aptitud fisica que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos vigente, y que no tengan los defectos de meopía ó presbicia.

2.ª Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion General documentadas en la forma refe-

rida hasta el dia 25 de Julio venidero, en que se cerrará definitivamente el plazo para presentarlas, á fin de que puedan dar principio los ejercicios el dia 1.º de Agosto, verificándolo los individuos de tropa que sirvan en las filas por el conducto de ordenanza.

3.ª A los aspirantes que no fuesen admitidos al concurso, se les hará conocer de oficio, manifestándoles el motivo de la negativa, y los que obtengan admision podrán saberlo por la lista autorizada que se fijará diariamente en la Academia en sitio oportuno.

4.ª De todos los aspirantes admitidos se formará una relacion clasificada por categorías, que se remitirá oportunamente al Brigadier Director de la Academia, para que, previ6 el reconocimiento facultativo, sufran el exámen prevenido en la forma que establece el Reglamento.

5.ª El reconocimiento médico se hará por los dos profesores del Cuerpo de Sanidad Militar destinados á la Academia. Si algun aspirante resultase inútil podrá ser nuevamente reconocido por otro médico castrense y el que designe el interesado, siendo de su cuenta los honorarios, y en caso de divergencia se procederá al definitivo por dos médicos del Cuerpo de Sanidad.

6.ª Los conocimientos que han de acreditar los que resultasen útiles para el servicio en el exámen de ingreso, son los siguientes:

- Lectura y escritura.
- Gramática castellana.
- Las cuatro reglas de Aritmética en sus números enteros, fraccionarios y decimales.
- Historia de España.
- Geografía.
- Retórica.
- Psicología.
- Lógica, y
- Ética.

El exámen de alguna ó de todas las seis últimas asignaturas podrá sustituirse con un certificado que acredite haberlas cursado y aprobado en los Institutos del Estado.

7.ª Terminados los exámenes, se elevará la propuesta de los que resulten aptos á la aprobacion de S. M. para cubrir las vacantes de alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares y la otra á los de paisanos, obteniendo aquellos las pensiones que les corresponde y á que previamente se les haya concedido derecho por el orden de censuras que hayan merecido en el exámen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hace en el art. 7.º de la mencionada Real orden.

8.ª En virtud de lo prevenido en disposiciones vigentes, no podrán los que obtengan plaza de alumnos simultaneear semestres de

estudios hasta que lleven en la Academia un año dia por dia, ni ascenderán á Alféreces hasta no haber cumplido la edad de 18 años y hallarse cuando ménos en el tercer semestre de estudios.

9.ª Los declarados alumnos se presentarán en la Academia el primero de Setiembre próximo con el uniforme, y completo de prendas que á continuacion se detalla, conservando estas últimas en su poder hasta el dia en que se verifique la traslacion de aquella al Alcázar de Toledo.

Prendas de uniforme.

- Ros completo.
- Levita.
- Dos pares pantalones garancé.
- Capote abrigo.
- Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botoues, segun modelo.
- Gorra de reglamento.
- Cinturon de gala y de diario.
- Espada de Reglamento.

Ropa blanca y otros efectos.

- Cuatro camisas, marcadas, como toda su ropa y seis cuellos sueltos rectos.
- Seis pares calcetines.
- Cuatro pañuelos, de bolsillo, de hilo blanco.
- Cuatro pares de calzoncillos de hilo, largos, para que se sujeten por encima del calcetín.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Tres tohallas.
- Dos sacos de lienzo para la ropa.
- Dos pares de guantes de reglamento.
- Dos pares de botinas de becerro, lisas.
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos colchas, una de indiana y otra blanca de algod6n.
- Un cubierto de metal blanco, con mango del cuchillo del mismo metal, y marcado.

Útiles de aseo y escritorio

10. Una vez en la Academia, recibirá el alumno por cuenta de la misma un catre de hierro con colchon y jerg6n, papelera, banquetta, efectos correspondientes de comedor y el corraje, bien entendido que sus padres ó encargados quedarán obligados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por deterioro de dichos objetos, reposicion del vestuario y el importe de los libros de testo.

11. Antes de filiarse, en los últimos dias de Agosto ó el 1.º de Setiembre, depositarán en la caja de la Academia sus padres, tutores ó encargados, el importe de un semestre de asistencias anticipadas y derechos de matricula, sin cuyo requisito no se procederá á su filiacion, en la inteligencia que han de renovar en lo sucesivo estos y las asistencias veinte dias antes de ter-

minar el vencimiento del anterior depósito.

12. Desde el dia en que se filien los alumnos, quedarán obligados á cumplir con los deberes militares y escolares que se marcan en el Reglamento orgánico de la Academia. —Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 25 de Mayo de 1875.— Ceballos.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

4.ª Seccion.—3.ª Negociado.

CIRCULAR NUM. 290.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—En atencion á las razones expuestas por Mi Ministro de la guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infantería para todos los efectos de organizacion y contabilidad como un Batallon de Cazadores, conservando, sin embargo, la subdivision de compañías para su régimen interior.

Art. 2.º Las Academias de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administracion militar continuarán con su actual organizacion, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente Decreto.

Art. 3.º En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteracion ni reduccion alguna sin que preceda propuesta motivada y Real orden de aprobacion.

Art. 4.º La edad de ingreso en todas las Academias militares será de 16 á 25 años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con solo 15 años, siempre que reunan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.º En ningun caso se podrá ejercer el empleo de alférez de Ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.

Art. 6.º En todas las Academias militares se denominarán alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la de nominacion de Cadetes que hoy se usa en las de Infantería y Caballería.

Art. 7.º A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en los actualidad los de las de Infantería y Caballería.

Art. 8.º Desde la próxima convocatoria, los alumnos de todas las

Academias militares no devengarán haber alguno, continuando sin embargo, la actuales Cadetes de Infantería y Caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Acadamias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.º Para atender á la educación de los hijos de militares se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuación se detallan:

De á dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra: 40 en la Academia de Infantería; 16 en la de Caballería; 10 en la de Artillería; 6 en la de Administracion militar; 5 en la de Ingenieros, y 4 en la de Estado mayor del Ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y Oficiales: 90 en Infantería; 35 en Caballería; 24 en Artillería; 18 en Administracion militar, 15 en Ingenieros y 12 en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: 16 en Infantería; 6 en Caballería; 4 en Artillería; 3 en Administracion militar, 3 en Ingenieros y dos en Estado Mayor. En las dos últimas clases se preferirán tambien los huérfanos.

En el número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá, segun las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior, se concederán á los individuos que tengan derercho á ellas, prévia la instrucion del oportuno expediente justificativo, que elevará á la Real aprobacion, el Director general del Arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicacion.

Art. 12. La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados, del exámen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 13. Los derechos de matrícula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los alumnos pensionados.

Art. 14. El Jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la de Infantería lo constituirán un Brigadier Director, un Coronel Jefe de Estudios, un Teniente Coronel Je-

fe del Detall, un Comandante primer profesor, el numero de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de Estudios y Jefe del Detall serán de libre eleccion. Las plazas de profesores y Ayudantes se proveerán por oposicion en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito Militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuandoal corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 20. El profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito Militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.

Art. 21. En ningun caso se podrán recibir mas de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él mas de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces de Mérito Militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias, y los profesores de la clase de Coronales, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales Profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándose á contar el tiempo desde la publicacion de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería, por orden de 23 de Marzo de 1874, y sólo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distinguan muy especialmente por su aplicacion y buena conducta serán recompensados, al concluir la carrera, con una espada, revolver, libros ó instrumentos útiles á la profesion, costeados por las Academias, estampándose en el objeto regalado una inscripcion alusiva al motivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrán obtener mas de tres Alumnos en cada promocion de Infantería y uno en las de las otras Academias.

Art. 27. La Academia de Infantería se trasladará á Toledo, y la de Administracion militar á Avila en el más breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ambas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de cuanto se ordena en el presente Decreto, proponiendo su ampliacion á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, despues de oír á los Capitanes generales respectivos.

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial del Arma* para que llegue á conocimiento de todos los individuos que la componen.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1875.—Ceballos.

Don Francisco de Zarandona y Agreda, Escribano de Cámara en la Audiencia de Valladolid.

Certifico: que en el pleito seguido entre Don Cástor Maroto Salado, vecino de Castroverde de Campos, como testamento de Doña Agapita Enriquez Calderon, con Don Quirino Paradinas, que es vecino de Medina del Campo, sobre pago de cinco mil cuatrocientos reales, se ha dictado por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia número doscientos uno.

En la ciudad de Valladolid á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco: en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, penden en apelacion ante esta Sala, entre partes de una Don Cástor Maroto Salado, vecino de Castroverde

de Campos, como testamento de Doña Agapita Enriquez Calderon, su Procurador Don Lorenzo Santiago Prieto; y de otra Don Quirino Paradinas, vecino de Medina del Campo, representado por los Extradados del Tribunal, mediante haber sido declarado rebelde, sobre pago del arrendamiento de pastos del monte de Calderon: cuya apelacion ha sido interpuesta á nombre del primero.

Vistos.

Habiendo sido Ponente el Magistrado Don Justo José Banqueri.

Acceptando los cuatro primeros resultandos de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Medina del Campo en treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, por la que se absolvió de la demanda á Don Quirino Paradinas.

5.º Resultando que, interpuesta apelacion á nombre de Don Cástor Maroto Salado en la representacion que ostenta al expresar de agravios, ha presentado dos cartas suscritas, ambas por Paradinas, y dirigidas la una á su mujer y la otra á Florentino Martin, referentes ambas á hechos relacionados con la demanda, y prévio juramento de haber llegado á manos del apelante despues de dictada la sentencia, se pretendió se recibiese el pleito á prueba para el reconocimiento y cotejo de las firmas y rúbricas de dichas cartas con otras indubitadas de Don Quirino Paradinas, y la testifical para otros particulares.

1.º Considerando que de las pruebas practicadas aparece que Tomás Martin, como pastor encargado del ganado de Don Quirino Paradinas arrendó los pastos del monte y pinares de Doña Agapita Enriquez Calderon en los términos que expresa el documento privado de seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; que el ganado no solo aprovechó los pastos durante el tiempo del contrato, sino tambien en los meses de Mayo y Junio de mil ochocientos setenta y tres, continuando aprovechándolos en Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, en que los testigos de la prueba prestaron sus declaraciones; que Paradinas, á fines del año de mil ochocientos setenta y tres, despues de terminado el contrato, estuvo en el monte donde su ganado continuaba pastando; y que así entonces al montaráz, como despues en las cartas traídas á los autos, tiene manifestado su deseo de pagarlo estipulado; y por último, que al Don Quirino tambien le llaman algunos Don Aquilino.

2.º Considerando que, segun la ley quince, título octavo, partida quinta, los pastores ú otros que reciben salario para guardar los ganados deben cuidar de ellos esmeradamente, procurándoles los mejores pastos y aguas, segun las estaciones, y si no lo hacen están

obligados á abonar al amo todo el daño que le causen.

3.º Considerando que siendo Tomás Martín el pastor encargado del ganado de Don Quirino Paradinas, y en ese concepto contrató el aprovechamiento de pastos del monte y pinares, no podría menos Paradinas de respetar y aceptar como tiene aceptado dicho convenio, mayormente habiéndose justificado, que el ganado pastó el monte y pinares, convirtiéndose este disfrute en provecho del dueño del ganado.

4.º Considerando que está igualmente justificado que el ganado de Paradinas no solo estuvo aprovechando el pasto del monte durante el tiempo estipulado en el contrato privado, sino que despues de terminado, continuó en el disfrute del monte, por lo que el dueño de este debe ser indemnizado por convenio entre las partes, y sino le hubiere á justa regulacion por peritos de recíproco nombramiento y tercero en caso de discordia.

Vistas las disposiciones antes citadas.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos condenar á Don Quirino Paradinas, á que dentro de tercero dia pague á Don Castor Maroto y Salado, como testamentario de Doña Agapita Enriquez Calderon, la cantidad de siete mil cuatrocientos reales, por renta de pastos del monte de Calderon, sita en Villanueva de Duero, correspondiente á los meses transcurridos desde Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, hasta Junio inclusive de mil ochocientos setenta y tres, sin perjuicio de lo demás que adeude desde dicha fecha, hasta que el ganado de Paradinas haya abandonado la finca, y cuya regulacion sinó hubiere conformidad entre las partes, se hará por medio de peritos de recíproco nombramiento y tercero en caso de discordia; y así mismo condenamos al demandado D. Quirino Paradinas en todas las costas; y mediante á la ausencia y rebeldia en que se halla declarado este, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento Civil.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín María Casaldueiro.—Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.—Rafael Alcaráz Ramos.—Nota.—Véase el folio trescientos treinta y nueve del libro de votos particulares reservados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, hallándose celebrando sesion pública la sala de lo Civil de esta Audiencia hoy dia de la fecha de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zarandona y Ágreda.

Y para que conste y tenga cumplimiento la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene en la sentencia inserta, expido y firmo la presente en Valladolid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Zarandona y Ágreda.

Num. 896.

Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este referido Juzgado y por mi testimonio á instancia de Juan Revuelta Gomez, vecino de Villavellid, representado por el procurador del mismo Don Francisco Calvo Asensio, para litigar con Gerónimo Fernandez de la Fuente, su convecino, sobre reclamacion de un quínon de tierras que dice corresponden á su esposa, ha recaido la sentencia que con su pronunciamiento á la letra, dicen así:

Sentencia.

«En la villa de la Mota del Marqués á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, el Licenciado Don Tertulino Fernandez Ramiro, Juez municipal de esta villa y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por traslacion del que lo desempeñaba, habiendo visto este incidente promovido por el procurador de este Juzgado Don Francisco Calvo Asensio en representacion de este Juzgado Don Juan Revuelta Gomez, vecino de Villavellid, para litigar en concepto de pobre con Gerónimo Fernandez de la Fuente de la misma vecindad, y

1.º Resultando que en dos de Marzo último Juan Revuelta Gomez acudió á este Juzgado por medio de su legítimo representante Don Francisco Calvo Asensio, solicitando se le declare pobre para litigar con Gerónimo Fernandez de la Fuente sobre reclamacion de un quínon de tierras que dice corresponden á su esposa Damiana Sobrino, de cuyo incidente se confirió traslado al Gerónimo y Ministerio fiscal quien solamente le evacuó dejando aquel de hacerlo, por lo cual se le declaró rebelde, mandando que las ulteriores diligencias á él referentes se entendiesen con los estrados del Juzgado.

2.º Resultando que, recibido este expediente á prueba, se articuló por el solicitante la testifical y documental que expresa su escrito de diez de Mayo próximo pasado sin que el Ministerio público

propusiese por su parte alguna otra.

3.º Resultando, de referida prueba practicada por el Procurador Calvo, que su defendido el Revuelta solamente posee una pequeña casa y dos yeras de tierra por la que paga siete pesetas y catorce céntimos de contribucion anual, estando dedicado, á fin de proporcionarse el sustento de su familia, al oficio de pastor.

1.º Considerando que el Juan Revuelta vive solamente de un salario eventual, sin que le haga variar en nada absolutamente de su calidad de jornalero el que pague una pequeña contribucion por la humilde casa que habita y una insignificante parte de terreno á la que no se le puede asignar apenas produccion determinada, por lo cual se encuentra aquel comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando que, segun el artículo ciento setenta y nueve de referida ley, la justicia se ha de administrar gratuitamente á los pobres, debiendo en su consecuencia los Tribunales declarar tales á los que reunan los requisitos que la misma establece para que puedan disfrutar de los beneficios de su artículo ciento ochenta y uno.

Vistos los mencionados artículos, así como el mil ciento noventa de la ley predicha,

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre á Juan Revuelta Gomez, á quien se le ayude y defienda para litigar con Gerónimo Fernandez como tal y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber al Promotor fiscal y en los Estrados del Juzgado, haciéndose además notoria en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de expresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Tertulino Fernandez Ramiro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Tertulino Fernandez Ramiro, Juez Municipal de esta villa de la Mota del Marqués y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, de que doy fé.—Ante mí: José Martín.

Lo relacionado más por extenso consta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto á la letra concuerda con su original de que doy fé y á que me refiero. Y para cumplimiento de lo ordenado en aquella y á que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo ordenado

en la misma, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—José Martín.

QUINTA SECCION.

Num. 982.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Teniendo en cuenta esta Junta lo prescrito en el Reglamento general de escuelas públicas; con el fin de evitar los perjuicios que puede irrogar á la salud de los niños el estar reunidos en las horas de excesivo calor, y deseando tambien facilitar algun descanso á los profesores de 1.ª enseñanza despues de las penosas tareas á que con incesante celo vienen consagrándose durante todo el año; en sesion de este dia acordó ordenar á los expresados profesores de las escuelas públicas de toda la provincia, que desde el 1.º de Julio próximo venidero, hasta el 31 de Agosto, suspendan las clases de la tarde, y que, en su defecto duren cuatro horas, en vez de tres, los ejercicios de la mañana, para que puedan alternar las diversas asignaturas que comprende el programa de la escuela.

Valladolid 25 de Junio de 1875.
—El Gobernador Accidental Presidente, M. Beltran.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL VICHY ESPAÑOL.

Con justo motivo merecen este nombre las acreditadas aguas de Sobron y Soportilla, tan eficaces por lo menos como las de Vichy en Francia para las enfermedades del estómago, del hígado y de las vias urinarias; se puede hacer el viaje por Miranda de Ebro á este delicioso punto con comodidad y seguridad por los carlistas, pues respetan como es natural al establecimiento y á los enfermos, hallándose ya en él su nuevo director Sr. Tejada y España, que lo es tambien del Génio Médico.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que deseen una persona práctica para tomar las cuentas municipales, hacer efectivos sus alcances y los descubiertos que tengan en sus repartimientos, pueden dirigirse á la calle de la Torreilla, número 28 principal, donde informarán.

Valladolid: Imprenta de Carrido.